

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00044-00**

**Accionante: LUZ MARINA MERCHA PRECIADO**

**Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y  
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de trámite No. 1399

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia del 24 de Abril de 2018, mediante la cual revocó el fallo aquí proferido el 28 de febrero de 2018, que amparó el derecho fundamental de petición de la señora LUZ MARINA MERCHA PRECIADO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00298-00**

**Accionante: BERTHA CECILIA HERNANDEZ ROJAS**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

Auto interlocutorio No. 0605

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la señora BERTHA CECILIA HERNANDEZ ROJAS actuando en nombre propio, radicó el 17 de septiembre de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV por cuanto aduce no se le ha dado respuesta a la solicitud que radicara el 21 de agosto de 2018 ante la accionada, a través del cual solicitó la entrega de ayuda humanitaria a la que afirma tiene derecho.

En el acápite de pruebas de la tutela, se afirmó que se aporta copia de la cédula de ciudadanía de la actora y del escrito de petición de radicado 21 de agosto de 2018.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

- 1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora BERTHA CECILIA HERNANDEZ ROJAS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
- 2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia a la DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LAS VICTIMAS – UARIV, CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicítese un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

5) Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 7 No. 12B-27 Piso 7º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00338-00**

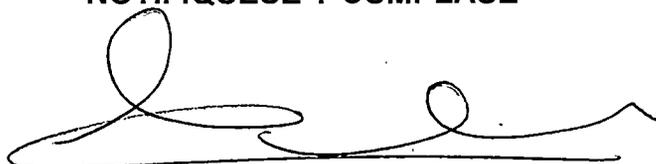
**Accionante: FABIAN FRANCO ARANGO**

**Accionados: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO  
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1364

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera –Subsección “A”, en providencia del 12 de marzo de 2018, mediante la cual confirmó el fallo aquí proferido el 18 de enero de 2018, que rechazó la acción de tutela incoada por el señor FABIAN FRANCO ARANGO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

-----  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**INCIDENTE DE DESACATO**

**(Auto que Sanciona)**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00223-00**

**Accionante: YENNY CONSTANZA CASTAÑEDA**

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV.**

Auto Interlocutorio No. 604

(i) Procede el despacho a resolver la solicitud de sanción por desacato de la señora YENNY CONSTANZA CASTAÑEDA a través de escrito radicado el 15 de agosto de 2018 (fl. 1 c. único) en contra de la UARIV, por el incumplimiento del fallo aquí proferido el 30 de julio de 2018 en el que se concedió el amparo del derecho de petición y se ordenó (fl. 2 a 7 c. único.):

*“(…) **SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar a la DIRECTORA DE LA UARIV, YOLANDA PINTO DE GAVIRIA y a la DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACIÓN DE LA UARIV, GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo, de manera clara y precisa la petición radicada por la accionante el 13 de junio de 2018 con radicado No. 2018-711-21443398-2em donde solicita la división del núcleo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas y en su lugar se le reconozca uno nuevo conformado por ella como jefe de hogar y por sus dos hijos, para lo cual deberá adelantar todas las actuaciones necesarias con el fin de verificar y caracterizar la división y comprobar el estado en que se encuentra y de cumplir con los requisitos para ello, hacer la división del núcleo familiar y proceder a su registro. Lo anterior deberá serle notificado a la accionante en debida forma conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*

***TERCERO:** la entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada a la accionante con la constancia de notificación”.*

(ii) Este despacho por auto del 22 de agosto de 2018 y previo a darle trámite a la solicitud de la accionante, se requirió a la accionada UARIV, para que acreditara el cumplimiento del fallo aquí proferido, a lo cual esta guardó silencio (fls 10 c. único).

(iii) Posteriormente en actuación del 4 de septiembre de 2018 (fl. 17 c. único) el Despacho admitió el incidente de desacato ordenándose notificar personalmente a YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la

Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la misma entidad, para que acreditaran el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 30 de julio de 2018 y a aquella para que hiciera cumplir dicho fallo e iniciara el correspondiente proceso disciplinario contra esta y rindiera el correspondiente informe.

(iv) La notificación personal del inicio del incidente de desacato a las funcionarias YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la misma entidad, se surtió el 24 de agosto de la presente anualidad (fls. 11 a 15 c. único).

(v) En atención a lo descrito es preciso reseñar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

(Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibídem, establece:

*“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.*

(Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

**“Artículo 52. Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*

Así las cosas, pese al requerimiento que se hizo a YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la misma entidad por auto de fecha 4 de septiembre de 2018 -por el cual se admitió el incidente de desacato- ésta sigue vulnerando el derecho de petición amparado en la sentencia del 30 de julio de 2018, ya que no dieron respuesta a los requerimientos que se le hicieron por este despacho y su proceder desconoce que la decisión de la tutela se encuentra en firme y es de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

*De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.*

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

*“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la*

*sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”.*

En el caso concreto, ha transcurrido con suficiencia el término concedido para el acatamiento del fallo aquí proferido el 30 de julio de 2018, sin que esté acreditado su cumplimiento o el adelantamiento de las diligencias necesarias para ello, máxime cuando las incidentadas han omitido su acatamiento al no dar respuesta al requerimiento que el despacho le hiciera en actuación del 4 de septiembre de 2018, configurándose así una responsabilidad de tipo subjetivo.

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso a YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la misma entidad.

**En consecuencia, SE DISPONE:**

1) Declarar que las funcionarias Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.280.356 y a Gladys Celeide Prada Pardo como Directora de Registro y Gestión de la misma entidad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 60.335.962, han incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 30 julio de 2018.

2) Sancionar a las funcionarias Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.280.356 y a Gladys Celeide Prada Pardo como Directora de Registro y Gestión de la misma entidad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 60.335.962, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la

Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

3) Notifíquese personalmente la presente providencia a las funcionarias Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.280.356 y a Gladys Celeide Prada Pardo como Directora de Registro y Gestión de la misma entidad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 60.335.962.

4) Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

5) Por secretaría librense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**CUMPLIMIENTO**

**Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00297-00**

**Demandante: RICARDO JOSE GOYENECHÉ PARDO**

**Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Auto interlocutorio No. 606

En ejercicio del medio de control de cumplimiento creado en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 393 de 1997, el señor RICARDO JOSE GOYENECHÉ PARDO quien actuando a nombre propio, promueve demanda en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

En ella se formula las siguientes pretensiones:

*"(...) PRIMERA: Que se Declare que la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-DEPARTAMENTO DEL CESAR Representada por su Alcalde Municipal doctor AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA ha incumplido las siguientes disposiciones Ley 1774 del 06 de enero de 2016, Ley 769 de 2002, Decreto 1666 de 2010 Derogado por el Decreto 0178 de 2012; Resolución del Ministerio de Transporte No. 002181 de 2009; Ley 1774 del 06 de enero de 2016 Protección Animal y Ley 1259 de 2008, "Comparendo ambiental", vulnerando la protección animal, la generación de residuos sólidos, la movilidad, la convivencia y la protección de derechos básicos como el trabajo y el bienestar social.*

*SEGUNDA: Que se Declare que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-DEPARTAMENTO DEL CESAR, en cabeza de su Alcalde doctor AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA de manera inmediata le cumpla a la totalidad de los propietarios de vehículos de tracción animal Censados en el año 2012 [356] trescientos cincuenta y seis propietarios de vehículos de tracción animal sustituyendo por los vehículos Motocarros en su totalidad para los faltantes propietarios de vehículos de tracción animal que se encuentran censados y que hasta la fecha de la presentación de la presente acción de cumplimiento NO se les ha sustituido.*

*Tercera: Que la Administración Municipal de Valledupar- Departamento del Cesar en cabeza de su Alcalde doctor AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA acate inmediatamente la orden que su digno Despacho le imparta en la sentencia que se profiera en este proceso, Sustituyendo la totalidad de los vehículos de tracción animal por Motocarros de Carga conforme a las Características y Especificaciones Técnicas y de Seguridad determinadas por el Ministerio de Transporte para vehículos Motocarro.(...)"*

En punto a proveer sobre la admisión del medio de control, es menester verificar lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, que frente a la constitución de renuencia señala:

**“Artículo 146.- Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos”.**

A su vez, los artículos 8 y 12 de la Ley 393 de 1997, disponen:

***“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.***

***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.***

***También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.***

(...)

***Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

***Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”.***  
(Subrayas del despacho)

Con fundamento en las normas citadas, para atender el requisito de procedibilidad de este medio de control, se debe constituir en renuencia a la autoridad administrativa que tiene a cargo el cumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos y en caso de no ser presentada prueba de tal requisito, éste debe ser rechazado de plano, salvo que se encuentre acreditado que su agotamiento genere un perjuicio irremediable.

En el sub-lite, se advierte que no se acreditó este requisito como quiera que si bien es cierto se presentaron diferentes peticiones ante la Alcaldía Municipal de Valledupar el 12 de noviembre de 2012; el 20 de noviembre de 2012, ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte en la misma fecha; ante el

presidente del Consejo Municipal de Valledupar el 28 de noviembre de 2013; ante la Secretaría de Hacienda Municipal en la misma fecha , ante el Alcalde Municipal de Valledupar el 5 de febrero de 2014; el 21 de abril de 2014; en las cuales se hizo alusión a efectuar la sustitución de vehículos de tracción animal a los propietarios de este tipo de vehículos del municipio de Valledupar y a destinar las partidas suficientes para el efecto, en dichas solicitudes, no se indicó que su finalidad fuera la de constituir en renuencia, pues fueron presentadas con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015. Igualmente, de las respuestas dada por la aquí accionada tampoco se observa que haya sido presentada una petición con el fin de constituir en renuencia.

En cuanto a este requisito, el H. Consejo de Estado – Sección Quinta – por auto del 4 de junio de 2012 proferido dentro del radicado No. 25000-23-24-000-2011-00532-01(ACU); por medio del cual resolvió un recurso de apelación, consideró:

*“Como se observa de las normas anteriores, el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada, debe acreditarse con la solicitud, de manera que si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que “Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días”; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que **“En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”**.*

*La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda.*

*En el presente caso, el accionante no allegó con la demanda la prueba de haber constituido en renuencia a las autoridades accionadas; tampoco sustentó que no podía acatar ese requisito porque estaba ante el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, como lo ordena perentoriamente la norma. Por esta razón, la Sala considera que la decisión del Tribunal se ajustó a derecho, pues es con la presentación de la solicitud, la oportunidad en la que debe acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad o la situación de excepción, circunstancia que en el presente caso no fue aludida por el accionante ni mucho menos se acreditó(...).”*

Adicionalmente, frente a la constitución en renuencia en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado– Sección Quinta – M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, en proveído del 22 de junio de 2017 proferido dentro del radicado No. 76001-23-33-000-2017-00506-01(ACU), por medio del cual resolvió un recurso de apelación en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, indicó:

*"(...) En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]". (Negrillas fuera del texto).*

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"<sup>1</sup>.*

*Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".<sup>2</sup>*

*En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constituir en renuencia de la entidad demandada.*

*Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia debe acreditarse con la demanda de acción de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud (...).*

Finalmente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a propósito de un recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión proferida por este despacho que rechazó la acción de cumplimiento con radicado 2014-317<sup>3</sup>, indicó:

*"(...)En el caso sub examine el accionante allegó con la demanda el escrito de fecha 26 de febrero de 2014 (fl. 16) en el que solicitó al Secretario de Movilidad: "1.(...)decretar la prescripción de la acción y/o de la sanción, según el caso, con fundamento en los comparendos que relaciono más adelante, impuestos a mi nombre. 2. En el evento de aparecer comparendos cargados a la cédula de ciudadanía de este petionario, no relacionados en este escrito, igualmente le solicitó aplicar el mismo beneficio. 2. (...) expedirme copia de todos y cada uno de los procesos que su Despacho haya adelantado con base en los citados comparendos(...)".*

*El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece que "con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud". La Sala advierte que el accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad, toda vez que en las peticiones presentadas el 26 de febrero y el 6 de marzo del 2014 ante la Secretaría de Movilidad no se solicitó a la entidad el cumplimiento de un deber legal o acto administrativo del que se pudiera inferir una renuencia propia de este medio de control.*

*Así mismo, el Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad con fecha 19 de marzo de 2014, contestó el derecho de petición radicado con el número SDM 27029, informando que esa Secretaría a través de la Resolución*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>2</sup> Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Sub-sección A, Providencia del 16 de octubre de 2014, Radicado No. 11001-33-36-033-2014-00317-01- M.P. Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO.

No. 169104 del 22 de junio de 2011, resolvió las excepciones propuestas contra los mandamiento de pago Nos. 231085 del 3 de junio de 2005, y 255460 del 15 de diciembre de 2006, disponiendo la pérdida de fuerza de ejecutoria, prescripción y ordenando seguir adelante con la ejecución que no fueron afectadas por los fenómenos jurídicos de pérdida de fuerza ejecutoria y prescripción, por tal motivo, no es procedente acceder a su solicitud toda vez que ya fueron objeto de estudio por parte de la entidad.

Conforme con lo explicado, es claro para la Sala que, solicitarle la prescripción de la sanción, no es suficiente para entender que se ha constituido en renuencia a la misma, pues la parte activa debía señalar de manera precisa, como si lo hizo en la demanda, todas las obligaciones respecto de las cuales en concreto solicita el cumplimiento.

Entonces, al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2º del artículo 8º, ni tratarse de la excepción allí contemplada, es claro que debe confirmarse la providencia recurrida(...).

(Subrayas del despacho).

De otra parte el parágrafo del artículo 9 de la ley 393 e 1997, dispone:

*"(...) ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

**PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.(...)"**

(subrayas y negrillas del despacho)

Frente al caso concreto, se encuentra que las pretensiones de la presente acción persiguen el acatamiento de las siguiente disposiciones: Ley 1774 del 06 de enero de 2016, Ley 769 de 2002, Decreto 1666 de 2010 Derogado por el Decreto 0178 de 2012; Resolución del Ministerio de Transporte No. 002181 de 2009; Ley 1774 del 06 de enero de 2016 Protección Animal y Ley 1259 de 2008 de Comparendo Ambiental", sin perjuicio del deber que le asiste a las autoridades el cumplimiento de la normatividad a las cuales se encuentran sujetos, de conformidad con la norma anteriormente citada ,el cumplimiento de las normas objeto de la presente acción, acarrear gastas para la entidad accionada, razón por la cual exigir su cumplimiento mediante la presente acción resulta improcedente.

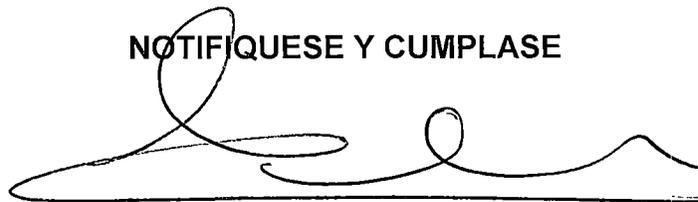
Así las cosas, como la parte accionante no acreditó en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad, no acreditó que se configurara un perjuicio irremediable, y el cumplimiento de las normas indicadas en las pretensiones implican un gasto para la administración municipal de Valledupar,

el despacho con fundamento en lo previsto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, rechazará de plano este medio de control.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano el presente medio de control de Cumplimiento, por las razones indicadas en la parte motiva.
2. ORDENASE la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaria déjense las constancias y anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA